



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 148/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 119/2014 ID)*¹.

FUNDAMENTOS

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) y 26.1.a) de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues la reclamación, posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo -que modifica la citada Ley 5/2002- es de cuantía superior a los 6.000 € que establece dicha Ley modificativa para los procedimientos de responsabilidad patrimonial. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. En el escrito de reclamación la interesada alega que el 3 de febrero de 2012, sobre las 12:00 horas, cuando caminaba por la calle Eusebio Navarro (...), al descender de la acera con el objetivo de cruzar la calle para acceder al coche que

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

tenía estacionado sufrió una caída al pisar sobre un socavón existente debido al deficiente estado de conservación del asfalto. Como consecuencia, la afectada acudió al Servicio Canario de la Salud (SCS), siendo asistida por el Servicio de Urgencias, diagnosticándosele contusión de cadera derecha y esguince de tobillo derecho, lesión que fue tratada con frío local e ibuprofeno, recomendándola control por médico de cabecera para tratamiento; tras recaída el 12 de abril de 2012, recibe el alta de incapacidad temporal por contingencias comunes el 8 de junio de 2012.

En consecuencia, la interesada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados, sin determinar cuantía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación formulado por la interesada el 19 de febrero de 2012, registrado de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 23 de marzo de 2012. Al escrito acompaña reportaje fotográfico correspondiente al lugar en el que sufrió la caída, informes médicos, partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes expedidos por la Seguridad Social, e identificación de testigo propuesto a efectos probatorios.

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan. En fecha 16 de mayo de 2012, el Director General de la Asesoría Jurídica resuelve admitir a trámite la reclamación formulada.

La instrucción del procedimiento solicita evacuación de informes tanto a la Policía Local como al Servicio de Vías y Obras, recabándolos en fecha 7 de junio y 6 de noviembre, respectivamente.

En fecha 21 de diciembre de 2012, la interesada recibió la notificación de la Resolución de apertura del periodo de prueba, que fue atendida favorablemente en fecha 31 de enero de 2013, practicándose la documental y testifical propuesta. Asimismo, con registro de salida de la Corporación Local del 22 de febrero de 2013,

el órgano instructor notificó a la reclamante el trámite de vista y audiencia del expediente quien, tras recibirla el día 2 de abril de 2013, comparece ante la citada Corporación (sin determinar la cantidad indemnizatoria que reclama).

3. La Propuesta de Resolución se formula el 17 de marzo de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y aún económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, al considerar el órgano instructor que el desperfecto se encontraba en una zona no permitida para el tránsito de peatones y las condiciones atmosféricas eran buenas, por lo que la interesada debió extremar las precauciones en su actuar, lo que determinaría la existencia de con causa.

2. De los documentos que figuran en el expediente se desprende que la Administración admite la realidad del deficiente estado del asfalto y el consiguiente daño sufrido por la afectada. El informe técnico señala que “(...) se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado (...) se considera que la anomalía, objeto de reclamación, podría corresponder con la pérdida de material asfáltico en calzada (...) a unos 15 metros de la esquina con la calle Cebrián (...) dicha anomalía fue reparada (...).”

Sin embargo, no indica la existencia de un paso de peatones en la proximidad del lugar donde se produjo el accidente, siendo así que se trataba de cruzar la calle para acceder a su vehículo estacionado, sin que la reclamante o su testigo hagan referencia alguna a que fuera realizado por lugar habilitado para ello. Tampoco el Servicio de Vías y Obras, se ha pronunciado sobre este extremo.

3. En cuanto al fondo del asunto, la interesada ha probado el daño soportado a causa del deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la vía pública. La veracidad de los hechos lesivos expuestos ha sido

verificada mediante la documentación obrante en el expediente (informes médicos, informe técnico del Servicio, declaración testifical).

4. El Ayuntamiento ostenta la titularidad de la calle Eusebio Navarro y, por tanto, el deber de mantener y conservar adecuadamente la pavimentación de la citada vía pública, todo ello con el fin de evitar riesgos de accidentes como el que se alega producido.

5. Ahora bien, según la reiterada doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, expresada en anteriores dictámenes emitidos en supuestos parecidos, entre ellos, el reciente Dictamen 61/2014, de 26 de febrero de 2014:

“(...) tales hechos permiten determinar la negligencia de la interesada, que decidió cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones (...) asumiendo con ello toda la responsabilidad derivada de tal actuación, lo que produce la ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

Así, en relación con ello es aplicable lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre), que exige a los peatones que crucen las calzadas por los pasos habilitados para ellos y que establece que, sólo cuando no sea posible, atravesen la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo, ni entorpecimiento indebido. En este mismo sentido, se ha manifestado este Organismo de forma reiterada y constante, por todos, Dictamen 341/2013 (...).”

Por ello, el daño personal sufrido ha de ser valorado y cuantificado de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Pero, la cantidad resultante debe ser disminuida en un 50% por existencia de concausa; cantidad que debe ser actualizada, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. En consecuencia, procede el reconocimiento parcial de responsabilidad, y su consecuente indemnización, al 50%, dado que en este caso existe concausa, deficiente estado de conservación de la vía, por un lado y, por otro, descuido de la interesada al cruzar la vía por lugar inidóneo para ello.

C O N C L U S I Ó N

Debe indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.